

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 160/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/763/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/233/2019.

ACTOR:-----, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; SUBSECRETARIA DE HACIENDA; DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN; DIRECCIÓN DE LICENCIAS Y VERIFICACIONES DE LA SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS; DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS Y SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS; TODAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/768/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra del **auto** de fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/233/2019**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día **ocho de abril de dos mil diecinueve**, -----, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL-----, compareció ante la Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“El crédito fiscal ----, el cual desconoce mi representada, así como su fundamento y motivación”.

Relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRAI/233/2019**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional; Secretaría de Administración y Finanzas; Subsecretaría de Hacienda; Dirección de Fiscalización; Dirección de Licencias y Verificaciones de la Secretaría de Obras Públicas; Departamento de Inspección de Obras y Secretaría de Obras Públicas; todas del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, en el mismo auto, respecto a la solicitud de suspensión, la Juzgadora determinó lo siguiente:

“Referente a la medida suspensiva, con fundamento en el artículo 67 del Código antes invocado, con relación a la suspensión del acto impugnado, esta SE NIEGA, en virtud de que, de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público, como es el artículo 23 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que dispone que “...ningún establecimiento mercantil, industrial, de espectáculos, prestación de servicios y oficios varios, por ningún motivo, podrán iniciar operaciones sin contar, con la licencia, permiso o autorización respectiva...”

3.- Inconforme con los términos en que se emitió dicho auto, la **parte actora**, interpuso recurso de revisión, ante la Sala Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido con fecha **quince de mayo de dos mil diecinueve**, admitido que fue el recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente citado al rubro a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/763/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la **parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467; y 218 fracción II, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra del auto que negó la medida cautelar al actor del juicio de nulidad, contra la que se inconformó, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal, en el folio número **25** del expediente principal, que el auto recurrido fue notificado a la **parte actora** el día **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **nueve al quince de mayo de dos mil diecinueve**, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible en el folio número **20** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **quince de mayo de dos mil diecinueve**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio **1**, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como

consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte los siguientes agravios:

ÚNICO.- Es ilegal y me causa agravio, la negativa de suspender el acto impugnado en virtud de que la autoridad funda y motiva erróneamente su actuar al establecer que en caso de concederse se contraviene disposiciones de orden público, en específico el artículo 23 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez. Esto es así ya que lo que se impugna en la demanda es el crédito fiscal que las autoridades demandadas intentan ejecutar mediante el acta de notificación municipal de fecha 21 de marzo de 2019, lo que no se encuadra en la hipótesis señalada en el artículo antes mencionado que dice lo siguiente:

Artículo 18. Los establecimientos mercantiles, industriales, de espectáculos, prestación de servicios y oficios varios, por ningún motivo, podrán iniciar operaciones sin contar con la licencia, permiso o autorización respectiva. En caso contrario, serán clausurados inmediatamente, con aplicación de la multa respectiva.

Se insiste: lo que se solicita no es la suspensión para iniciar operaciones de un establecimiento mercantil, industrial, de espectáculos, prestación de servicios y oficios varios, sino la suspensión con el objetivo de que las autoridades demandadas no ejecuten el crédito fiscal impugnado cuya cuantía es excesiva tal y como se demuestra en el acta de notificación municipal ya que el monto máximo de multa establecido en el reglamento de construcciones del municipio de Acapulco es de 750 días de salario mínimo, lo que equivale a \$77,010 pesos, aunado a lo anterior el crédito fiscal impugnado en caso de ejecutarse causa un daño de imposible o de difícil reparación a mi representada, por lo que es procedente la suspensión del acto impugnado, esto de conformidad con el artículo 69 fracción b) y 70 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

Es aplicable al caso concreto, las jurisprudencias siguientes:

VI-J-2aS-34

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS. Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en

contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada por acuerdo G/52/5/2010)

VI-J-1As-7

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTROVERTIDO. ES PROCEDENTE EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O BIEN CUANDO SE PLANTEA DE MANERA DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY ADJETIVA FEDERAL INDICADA.- El referido ordenamiento establece dos vías para solicitar la suspensión de la ejecución del acto controvertido, vías que no se excluyen entre sí, y que puede agotar opcionalmente el particular interesado. El citado artículo 28, primer párrafo, establece como una opción para solicitar la medida cautelar de suspensión, que el particular la hubiera solicitado previamente ante la autoridad y esta la hubiera negado, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado la ejecución; otra opción es cuando el particular decide solicitar las medidas cautelares reguladas en los artículos 24 y 25 citados al rubro, caso en el que el particular no está supeditado a los supuestos de procedibilidad previstos en el primer párrafo del mencionado artículo 28, puesto que de conformidad con los artículos antes referidos, el particular puede acudir directamente ante este Tribunal, sin necesidad de cumplir los requisitos de procedibilidad mencionados, pues el primer párrafo del artículo 24 en comento, ordena que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, el juzgador podrá decretar todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, impedir que

el litigio quede sin materia o causar daño irreparable al actor, salvo en los casos que el propio precepto señala. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2009)

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por el C.-----, Representante Legal de-----, parte actora en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente TJA/SRA/I/233/2019, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la negativa de suspensión del acto reclamado en el auto de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, fue dictada conforme a derecho o bien si como lo señala la parte recurrente, el auto controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa a dicha medida suspensiva.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza se corrobora que la parte actora demandó la nulidad del acto impugnado consistente en:

“El crédito fiscal 26815, el cual desconoce mi representada, así como su fundamento y motivación”.

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en relación a la mediada suspensiva del acto reclamado acordó lo siguiente:

“...Referente a la medida suspensiva, con fundamento en el artículo 67 del Código antes invocado, con relación a la suspensión del acto impugnado, esta SE NIEGA, en virtud de que, de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público, como es el artículo 23 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que dispone que “...ningún establecimiento mercantil, industrial, de espectáculos, prestación de servicios y oficios varios, por ningún motivo, podrán iniciar operaciones sin contar, con la licencia, permiso o autorización respectiva...”

Inconforme la parte actora con la negativa de suspensión del acto impugnado, substancialmente señala en su **único agravio** lo siguiente:

- Que le causa **agravio** la negativa de suspender el acto impugnado en virtud de que la juzgadora funda y motiva

erróneamente su actuar al establecer que en caso de concederse se contraviene disposiciones de orden público, en específico el artículo 23 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, esto en razón de que lo que se impugna en la demanda es el crédito fiscal que las demandadas intentan ejecutar mediante acta de notificación de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, lo que no encuadra en la hipótesis antes señalada.

- De igual forma señala que la suspensión que solicita no es para iniciar operaciones de un establecimiento mercantil, etc., sino que el objetivo es que las autoridades demandadas no ejecuten el crédito fiscal impugnado cuya cuantía es excesiva, esto es, de 750 días de salario mínimo lo que equivale a \$77,010 pesos, aunado que de ejecutarse el crédito causaría un daño de imposible o difícil reparación a su representada, por lo que es procedente la suspensión del acto impugnado, esto de conformidad con el artículo 69 fracción b) y 70 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Ahora bien, del análisis efectuado al único agravio expuesto de la parte actora, a juicio de esta Plenaria resulta parcialmente fundado pero suficientes para modificar el auto combatido de nueve de abril de dos mil diecinueve, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

ARTICULO 69.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda, con excepción del procedimiento en responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 70.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

ARTÍCULO 74.- Al iniciar el procedimiento, el actor deberá garantizar el interés fiscal conforme a las disposiciones aplicables.

En tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de dichos intereses, recurriendo a cualesquiera de las formas establecidas por la ley, a menos que dicha garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Lo subrayado es propio.

De la interpretación de los preceptos legales antes citados se pone de manifiesto que es facultad de los Magistrados de las Salas Regionales cuando sean legalmente procedente conceder la suspensión del acto reclamado; así también el actor puede solicitar la suspensión en cualquier momento del procedimiento mientras se encuentre en trámite el mismo; de igual forma se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto impugnado, siendo estos los siguientes:

- a) Que no se siga perjuicio al interés social,
- b) Que no se contravengan disposiciones de orden público, y,
- c) Que no se deje sin materia el juicio.

También se corrobora que el artículo 74 segundo párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, precisa que, tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado podrá discrecionalmente conceder la suspensión, garantizando los intereses del fisco.

Ahora bien, tomando en cuenta las hipótesis normativas precisadas en líneas que anteceden, y del estudio al acto reclamado se advierte que se trata de un crédito fiscal consistente en una multa que asciende al monto total de \$784,934.31 (SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 31/100 M. N.), motivo por el cual las autoridades demandadas determinaron el crédito ahora impugnado por la recurrente.

Con base en lo anterior, se determina que los agravios resultan fundados para modificar el auto recurrido en su parte relativa a la suspensión del acto que se reclama; porque tiene razón el recurrente al dolerse que la Magistrada Instructora no atendió debidamente la solicitud de la suspensión y no obstante que el actor señala que no se le fije fianza para garantizar el crédito fiscal, dicha situación resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, al señalar que se debe garantizar el intereses del fisco, previo a la suspensión del acto reclamado, por lo que con base en el ordenamiento legal antes citado, **esta Sala Revisora concede el otorgamiento de la medida cautelar, previo deposito que realice la parte actora, mediante fianza la cual corresponde al 30% del valor del crédito fiscal que impusieron las autoridades demandadas, que asciende a un total de \$235,480.29 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 29/100 M. N.), cantidad que debe ser depositada en la cuenta de fianzas número ----- de la Institución Bancaria Banamex correspondiente al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, o mediante póliza de fianza, dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, situación que debe acreditar con la ficha de depósito o en su caso la póliza de fianza correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así dentro del término legalmente concedido dicha medida cautelar dejará de surtir sus efectos y el acto impugnado podrá ser ejecutado por las demandadas.**

La medida suspensiva que tiene por efecto de que las demandadas se abstengan de ejecutar la resolución contenida en el crédito número -----, es decir, para que no hagan efectivo el crédito fiscal por la cantidad de \$784,934.31 (SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 31/100 M. N.), medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio, y la cual

empezará surtir efectos una vez que la parte actora deposite la fianza antes señalada.

Resultan aplicables con similar criterio las siguientes tesis que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2018166
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A.168 A (10a.)
Página: 2395

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO PARA QUE SE AMPLÍE UNA FIANZA QUE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL.- El artículo 141, fracción III, y segundo y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación prevé que: a) los contribuyentes que se encuentren en los supuestos de los diversos preceptos 74 (solicitud de condonación de multas) y 142 (créditos fiscales firmes), pueden garantizar el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, la cual debe comprender las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento; b) al terminar dicho periodo y en tanto no se cubra el crédito, su importe debe actualizarse cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes; y, c) de no cumplirse esa obligación, la autoridad fiscal puede emitir el requerimiento correspondiente al contribuyente, a fin de que dé cumplimiento a dicha obligación, en el cual podrá, en su caso, darle a conocer el monto líquido de las cantidades actualizadas, con el apercibimiento de proceder al embargo de bienes para garantizar el interés fiscal. En estas condiciones, dicho requerimiento obliga al contribuyente a cumplir una obligación fiscal y, por tanto, constituye la "última voluntad" de la autoridad en torno a la ampliación de la fianza para garantizar suficientemente el interés fiscal, en términos de la tesis aislada 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.". Por tanto, contra el requerimiento mencionado procede el juicio contencioso administrativo, en términos de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues constituye una resolución definitiva que causa un agravio fiscal distinto al ocasionado por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida (fracción II), por la negativa a una devolución de ingresos (fracción III), o por la imposición de multas por infracción a

las normas administrativas federales (fracción IV), en tanto que esa prevención vincula al gobernado al cumplimiento, sin excepción, de una norma fiscal, traducida en garantizar la actualización de los créditos y de los recargos.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala Colegiada procede a modificar el auto de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/233/2019, para los efectos señalados en el último fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción II, 221, segundo párrafo, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el representante legal de la parte actora, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/763/2019**;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/II/233/2019**, por las consideraciones y para el efecto que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el **Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/I/233/2019**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/763/2019**, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/763/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/233/2019.**